

Concepto objeto complementario	Conceptos nómina a considerar en pesetas/año	Escala de porcentajes sobre salarios año para calcular la pensión total					Limitaciones pesetas Totales pensión		Período de tiempo a considerar para el cómputo de salarios	Observaciones
		Mínimos		Máximos		Variación % años servicio	Máxima (1)	Mínima (1)		
		Años servicio	%	Años servicio	%					
Productores en invalidez permanente y total a causa de accidente de trabajo.		—	100		100		4.800.000	1.200.000	Lo que tuviera en el momento de fallecer.	
Viudas de personal jubilado.		Hasta 10	20		40	2	3.300.000	650.000	Lo que tuviera en activo en el momento de jubilarse.	

## NOTAS:

a) El importe de los devengos que servirán de base para el cálculo de la pensión complementaria de ASLAND se computarán en términos brutos. Asimismo, el importe de la pensión obtenida será considerada bruta, siendo a cargo del beneficiario los impuestos correspondientes.

b) Las asignaciones complementarias de todo tipo que puedan percibir el personal como consecuencia de un desplazamiento al exterior, no serán computables a efectos del cálculo de la pensión complementaria. Se considerarán en todos los casos las correspondientes a los devengos normales asignados en el Centro a cuya plantilla pertenece, en base a los conceptos citados en la presente tabla.

c) Las cantidades expresadas en las columnas máximos y mínimos de esta tabla solamente tendrán aplicación para los casos que surjan a partir de la fecha de entrada en vigor de las mismas.

d) La pensión complementaria de orfandad (2) se extinguirá cuando todos los hijos beneficiarios pasen a la mayoría de edad.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 1990.

Sociedades en las que tendrá aplicación:

«Asland, Sociedad Anónima».

«Asland Catalunya y del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

«Cementos Asland, Sociedad Anónima».

«Asland Tecnología, Sociedad Anónima».

«Compañía Internacional de Investigación y Ensayos, Sociedad Anónima».

## 22676 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de Marina Mercante.

Visto el texto del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de Marina Mercante, que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1993, de una parte, por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE), y de otra, por la Federación Estatal de Transportes y Comunicaciones (Sector de Marina Mercante) de UGT y FETCOMAR-CC.OO. (Sector del Mar), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Nacional en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACUERDO NACIONAL PARA LA FORMACION CONTINUA EN EL SECTOR DE MARINA MERCANTE

#### Exposición de motivos

La formación profesional continua constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en que estamos inmersos. El futuro de nuestro sistema productivo depende en gran parte de las cualificaciones de la población ocupada, tanto de trabajadores como empresarios, y por ello la formación profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

Estas necesidades de formación profesional se acentúan en nuestro sector por la constante evolución tecnológica de los buques y la creciente exigencia que por Organismos de carácter internacional vienen estable-

ciendo respecto del cumplimiento de niveles de seguridad, año a año superiores, para con el medio ambiente marino.

La libre circulación de trabajadores y la implantación del Mercado Unico exigen desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones fueron señaladas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente de 5 de junio de 1989.

Hay que tener en cuenta que la filosofía en materia de formación continua debe basarse en la coordinación del Estado con las Empresas y Organizaciones Sindicales y empresariales para la administración de los fondos destinados a la misma. En consecuencia, las Organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua de los trabajadores en el sector, suscriben el presente Acuerdo nacional sectorial específico en materia de formación continua en el marco del Acuerdo Nacional de Formación Continua, suscrito, de un lado, por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., y de otro, por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME.

Artículo 1.º *Naturaleza del Acuerdo.*—Este Acuerdo Nacional de Formación Continua del sector de Marina Mercante se suscribe para desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992 por CEOE y CEPYME, por un lado, y las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., por otro.

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las Empresas del sector.

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua Sectorial tiene carácter bipartito, al ser las partes signatarias del mismo ANAVE y las Centrales Sindicales.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El ámbito funcional de este Acuerdo es el de la formación continua a través de «planes agrupados».

El ámbito territorial es la totalidad del territorio español y los buques de bandera española.

El ámbito temporal de este Acuerdo comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996, ambos inclusive.

Las Organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración, y de común acuerdo, la prórroga del mismo.

Art. 3.º *Planes de formación.*—Los planes de formación contemplados en este Acuerdo podrán ser de Empresas o agrupados, de conformidad con la definición dados a los mismos y, en sus propios términos, en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Art. 4.º *Criterios para la elaboración de los planes de formación.*—Los planes de formación deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar: Como orientación, se señalan las siguientes prioridades: La mejora de la productividad y de la calidad del trabajo, la formación polivalente, la adecuación a las nuevas tecnologías y requerimientos referidos a la seguridad de la vida en el mar y cuidado del medio ambiente.

b) Colectivos de trabajadores preferentemente afectables: Todos los trabajadores del sector y, preferiblemente, los trabajadores embarcados en los buques de la flota nacional.

c) Centros de formación disponibles: Preferentemente los propios centros de trabajo, debido al carácter eminentemente práctico de la formación a impartir. Podrán ser empleados también centros de formación públicos o privados.

Art. 5.º *Comisión Paritaria Sectorial Estatal de la Marina Mercante.*—Se constituirá una Comisión Paritaria sectorial estatal de la Marina Mercante compuesta por cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales firmantes de este Acuerdo y cuatro representantes de ANAVE.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Formación Continua del sector de Marina Mercante.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los planes señalados en el artículo 4.º

c) Informar los planes de formación del sector.

d) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los planes de formación contemplados en este Acuerdo.

Art. 6.º *Financiación de las acciones formativas.*—Las acciones formativas que se desarrollen al amparo de este Acuerdo se financiarán según los criterios que establezca la Fundación para la Formación Continua.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas reglamentarias que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

**22677** RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR).

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR) (Código de convenio número 9007722), que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1993, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la dirección de la Empresa, en representación de los mismos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## II CONVENIO COLECTIVO 1993 «CORPORACION OLIVARERA DEL SUR PARA EL DESARROLLO OLEICOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a todos los Centros de la Empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR).

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de la Empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR), y al personal que en ella preste sus servicios, tanto fijos como fijos discontinuos, eventuales, etc., con la sola exclusión de los comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal. Denuncia y prórroga.*—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1993. Los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1993, quedando denunciado para el presente año en el momento de su firma, sin necesidad expresa de comunicación a la Empresa.

Art. 4.º *Incremento salarial. Revisión.*—Se establece un incremento del 4 por 100 sobre la masa salarial de 1992.

Los atrasos referentes a este Convenio se abonarán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1993, sobre los conceptos de salario base, antigüedad y los pluses de calidad, nocturnidad, turnicidad e intermitencia, defecto descanso, Informática, horario flexible, sábados y domingos, tóxicos penosos y peligrosos.

En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrara al 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 4 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial por diferencia en los conceptos retributivos enumerados en el párrafo anterior, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento tendrá efectos de 1 de enero de 1993, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1994. La revisión salarial se abonará en una sola paga y durante el primer trimestre de 1994.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—La estructura salarial del presente Convenio sustituye y excluye a las diferentes estructuras salariales, incluidos conceptos indemnizatorios de los respectivos Convenios Colectivos que con anterioridad se han aplicado al personal de esta Empresa.

El Convenio compensa y absorbe los diversos conceptos retributivos y cualquier mejora lograda por el personal, bien a través de otros Convenios o laudos, o bien por decisión unilateral de la Empresa o acuerdo individual, según cómputo anual.

Quedan asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerado en cómputo anual.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad de lo pactado.*—En el supuesto de que la autoridad laboral competente en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunas de las cláusulas del presente Convenio, y a juicio de una parte, ello desvirtuase el contenido del mismo, quedaría invalidado en su totalidad debiendo reconsiderarse de nuevo por ambas representaciones.

Art. 7.º *Vigilancia y arbitraje.*—Para garantizar la correcta interpretación, asegurar la aplicación y vigilar el cumplimiento de este Convenio, dentro de la negociación del mismo, se constituirá la Comisión Paritaria, compuesta por tres representantes de la Empresa y otros tres de los trabajadores, ambas partes con un solo voto, y un Presidente, con voto dirimente pero nunca vinculante, cuyo nombramiento recaerá sobre el Presidente de la Mesa negociadora del Convenio.

La Comisión tendrá funciones de arbitraje para resolver cuantas cuestiones surjan como consecuencia de la aplicación del presente Convenio Colectivo. Dispondrá del plazo de cinco días laborables para la resolución de las cuestiones que le fueran sometidas, actuando en conflictos individuales y colectivos, con carácter obligatorio y previo.

De acuerdo con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, tanto la dirección como los trabajadores, podrán recurrir ante los organismos oficiales competentes contra las decisiones y acuerdos tomados por esta Comisión que consideren lesivos a sus intereses. Dichas representaciones podrán disponer en el transcurso de sus reuniones, de cuantos asesores técnicos y jurídicos consideren oportunos.